No. 2: Enmienda constitucional
Artículo VII, Sección 3, y Artículo XII

Título de la boleta

EXENCIÓN IMPOSITIVA DE LOS BIENES MUEBLES TANGIBLES SITUADOS EN TERRENOS AGRÍCOLAS. —

Resumen de la boleta

Propuesta de enmienda a la constitución estatal para eximir impositivamente los bienes muebles tangibles que se encuentren habitualmente o estén normalmente presentes en terrenos clasificados como agrícolas, que se utilicen en la producción de productos agrícolas o para actividades de agroturismo, y que sean propiedad del propietario o del arrendatario de dichos terrenos agrícolas. Si se aprueba, esta enmienda empezaría a aplicarse a los periodos fiscales que comiencen el 1 de enero de 2027.

Texto

ARTÍCULO VII
FINANZAS E IMPUESTOS

SECCIÓN 3. Impuestos; exenciones. —

(a) Se eximirá impositivamente todo inmueble de propiedad de una municipalidad utilizado exclusivamente por ésta con fines municipales o públicos. Un municipio que posea bienes fuera de su jurisdicción puede estar obligado, en virtud de la ley general, a efectuar el pago correspondiente a la entidad impositiva en la que se encuentren dichos bienes. Aquellas partes de los bienes que se utilicen predominantemente con fines educativos, literarios, científicos, religiosos o benéficos podrán quedar exentas de imposición en virtud de la ley general.

(b) Quedarán exentos de imposición, de forma acumulativa, para cada cabeza de familia residente en este estado, los enseres domésticos y efectos personales por un valor fijado por la ley general, no inferior a mil dólares, y para cada viuda o viudo o persona ciega o con discapacidad total y permanente, los bienes por un valor fijado por la ley general no inferior a quinientos dólares.

(c) Cualquier condado o municipio podrá, a efectos de su respectiva recaudación impositiva y con sujeción a las disposiciones de este párrafo y de la ley general, otorgar exenciones impositivas ad valorem para el desarrollo comunitario y económico a nuevas empresas y a la expansión de empresas existentes, tal y como se definen en la ley general. Dicha exención solo podrá otorgarse mediante ordenanza del condado o del municipio, y únicamente después de que los electores del condado o del municipio, al votar sobre dicha cuestión en un referéndum, autoricen al condado o al municipio a adoptar tales ordenanzas. La exención así otorgada se aplicará a las mejoras realizadas en bienes inmuebles por una nueva empresa o para su uso, así como a las mejoras en bienes inmuebles relacionadas con la expansión de una empresa ya existente; asimismo, se aplicará a los bienes muebles tangibles de dicha nueva empresa y a los bienes muebles tangibles relacionados con la expansión de una empresa ya existente. El importe o los límites del importe de dicha exención se especificarán en la ley general. El período de tiempo durante el cual se podrá otorgar dicha exención a una nueva empresa o a la expansión de una empresa ya existente se determinará en la ley general. La facultad para otorgar dicha exención vencerá a los diez años de la fecha de aprobación por parte de los electores del condado o municipio, y podrá renovarse mediante referéndum según lo dispuesto en la ley general.

(d) Cualquier condado o municipio podrá, a efectos de su respectiva recaudación tributaria y con sujeción a lo dispuesto en este párrafo y en la ley general, otorgar exenciones del impuesto ad valorem por conservación del patrimonio histórico a los propietarios de inmuebles históricos. Esta exención solo podrá otorgarse mediante ordenanza del condado o municipio. El importe o los límites del importe de esta exención y los requisitos para que los inmuebles sean elegibles deberán especificarse en la ley general. El período de tiempo durante el cual se podrá otorgar esta exención a un propietario se determinará mediante la ley general.

(e) Mediante la ley general y con sujeción a las condiciones especificadas en la misma:

(1) Veinticinco mil dólares del valor tasado de los bienes sujetos al impuesto sobre bienes muebles tangibles quedarán exentos del impuesto ad valorem.

(2) El valor de tasación de los dispositivos solares o de fuentes de energía renovable sujetos al impuesto sobre bienes muebles tangibles podrá estar exento del impuesto ad valorem, con sujeción a las limitaciones previstas en la ley general.

(f) Se otorgará una exención del impuesto ad valorem a los bienes inmuebles dedicados a perpetuidad a fines de conservación, incluidos los bienes inmuebles gravados con servidumbres de conservación perpetuas o con otras protecciones de conservación perpetuas, tal y como se definen en la ley general.

(g) En virtud de la ley general y con sujeción a las condiciones en ella especificadas, cualquier persona que se beneficie de una exención por vivienda familiar según lo dispuesto en la sección 6 del presente **artículo**; que haya sido miembro de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o de las reservas militares, de la Guardia Costera de los Estados Unidos o de sus reservas, o de la Guardia Nacional de Florida; y que haya sido desplegada durante el año natural anterior en servicio activo fuera del territorio continental de los Estados Unidos, Alaska o Hawái en apoyo de operaciones militares designadas por la legislatura, recibirá una exención adicional equivalente a un porcentaje del valor imponible de su vivienda familiar. El porcentaje de applicable se basará en la cantidad de días durante los que dicha persona haya prestado servicio activo durante el año calendario anterior fuera de la región continental de los Estados Unidos, Alaska o Hawái en apoyo de operaciones militares designadas por la legislatura, dividido por el número de días de ese año.

(h)(1) Los bienes muebles tangibles que cumplan todas las condiciones siguientes estarán exentos del impuesto ad valorem:

a. Que se encuentren habitualmente o estén normalmente presentes en terrenos clasificados como agrícolas.

b. Utilizados en la producción de productos agrícolas o para actividades de agroturismo.

c. Propiedad del propietario o arrendatario de los terrenos agrícolas.

(2) La exención prevista en este párrafo está sujeta a las condiciones, limitaciones y definiciones razonables que especifique la legislatura en la ley general.

ARTÍCULO XII
APÉNDICE

Exención ad valorem para los bienes muebles tangibles situados en terrenos clasificados como agrícolas. —La modificación de la sección 3 del **artículo** VII, que establece una exención impositiva para determinados bienes muebles tangibles, y la presente sección, entrarán en vigor tras su aprobación por los electores y se aplicarán por primera vez a las liquidaciones correspondientes a los ejercicios fiscales que comiencen el 1 de enero de 2027.